



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por YEINER CAÑIZALEZ RIVAS en contra de JD CONSTRUCCIONES INTEGRALES INGENIERÍA S.A.S y OTROS. encuentra el Despacho mediante correo electrónico de la fecha que el señor Jorge Humberto Diaz Mora en calidad de representante legal de MENSULA S.A. allega poder conferido al Dr. JERONIMO UPEGUI ESTRADA portador de la T.P 261.667 en calidad de apoderado principal, y a la Dra. VALERIA MARIA ARBOLEDA POSADA portadora de la T.P 324.664 en calidad de apoderada sustituta, para que lleven a cabo la representación de la sociedad en el proceso del asunto.

De acuerdo con lo anterior es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

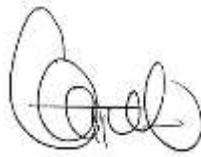
De conformidad con lo anterior, se reconoce personería al Dr. Jeronimo Upegui Estrada portador de la T.P 261.667 en calidad de apoderado principal, y a la Dra. Valeria Maria Arboleda Posada portadora de la T.P 324.664 en calidad de apoderada sustituta, para representar los intereses de la demandada

05001 41 05 004 2018 00994 00

MENSULA S.A.; y en consecuencia deberá entenderse que se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, desde la fecha de notificación de la presente providencia.

De otro lado, se aplaza la audiencia de conciliación, tramite y juzgamiento misma que se llevará a cabo el día DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM).

NOTIFÍQUESE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 032, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 24 de FEBRERO de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 41 05 004 2018 00994 00

Código de verificación:

**6f466dfb00966a29f6bfb1e1c6e2d2410e19a3328d9a08380b868
44e04c1224a**

Documento generado en 23/02/2022 03:46:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>